



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día once de marzo de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-38-2008-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE TERRESTRE RELACIONADO CON EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO COLECTIVO Y SELECTIVO DE PASAJEROS**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil tres al veinticinco de febrero de dos mil ocho, practicado por la Dirección de Auditoria Uno de esta Corte, contra los señores Licenciado **RENÉ MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO**, Ex Viceministro de Transporte; Licenciado **RAÚL ERNESTO SOMOZA MENÉNDEZ**, Director General de Transporte Terrestre (Ad-Honorem); Licenciado **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**, Viceministro de Transporte; Licenciado **HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ**, Ex Director General de Transporte Terrestre; quienes actuaron en los cargos y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar, Fs. 29; y en su carácter personal los Licenciados: **HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ**, fs. 41, **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**, fs. 75 y **RAÚL ERNESTO SOMOZA MENÉNDEZ**, fs.157. Asimismo la Licenciada **ELSA YANET VAQUERANO AMAYA** en calidad de Apoderada General Judicial del Licenciado **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO**, fs. 64.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría, de esta Corte, teniéndose por recibido según auto de folios 27, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y el análisis del mismo a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 28, todo con base en lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 34 al 35, del presente Juicio.

III-) A folios 36, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal, y de folios 37 al fs.40, los emplazamientos realizados a los Licenciados **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO, HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ, LUIS FELIPE MORENO CARMONA y RAÚL ERNESTO SOMOZA MENÉNDEZ**, respectivamente.

IV-) De folios 41 al 52 y de folios 174 al 175, respectivamente; se encuentran dos escritos presentados por el por el Licenciado **HUGO ERNESTO MAYORGA BENITEZ**, quien en el ejercicio de su Derecho de Defensa en lo pertinente manifiesta: **primer escrito** *"...Que he sido notificado de la resolución de las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre del año dos mil ocho, notificada hasta el día 22 de diciembre del mismo año, mediante la cual se me emplaza para que ejerza mi derecho de defensa en el Juicio de Cuentas referenciado bajo el numero JC-38-2008-3, concediéndome el plazo de quince días hábiles contados a partir del día de su notificación, en relación de la supuesta existencia del Reparo Dos, Hallazgo Dos, y Reparo Tres, Hallazgo Tres del Informe de Examen Especial al Viceministerio de Transporte, relacionado con el Otorgamiento de Concesiones Para la Prestación del Servicio Colectivo y Selectivo de Pasajeros, Comprendido del Periodo del 01 de Enero del 2003 al 25 de Febrero del 2008; hallazgos que en mi caso han dado origen al presente Juicio de Cuentas. Es una gran lástima que algunas Direcciones de Auditoría de la Corte de Cuentas que desarrollan exámenes especiales, no cuenten con un profesional que posea conocimientos mínimos en el campo jurídico. El comentario anterior lo expreso con el mayor de mis respetos y con un gran pesar, porque estoy seguro de que sus autoridades como conocedores de las Ciencias Jurídicas, se darán cuenta de lo absurdo que resulta ser cada uno de los dos reparos que se me imputan por parte del equipo de auditoría que realizó el examen especial. Entiendo que al igual que en el presente caso, tristemente los auditores cargan de trabajo innecesario a las Cámaras de esa Honorable Corte. Por mi parte, cuento con la fortuna de desarrollar la abogacía en el libre ejercicio de la profesión, y a diferencia de sus autoridades, poseo mucho mayor tiempo que dedicarle a la presente temática, que bien hubiese podido evitarse con medianamente conocer las normas que reglan nuestro estado democrático de derecho. Con el propósito de enunciar y discutir los asuntos de hecho y de derecho de los actos administrativos que*



supuestamente han sido incumplidos y por los cuales se han efectuado los dos reparos atribuyéndose por la consecución de los mismo responsabilidad administrativa por los auditores que realizaron el informe, y determinar de sus mismos contenidos mi defensa material y técnica, me permitiré enmarcar a sus autoridades dentro del contexto del caso que se conocerá en mi contra, en particular, transcribiendo los hallazgos y posteriormente realizando mis argumentaciones de defensa que desvirtuarán los mismos. REPARO DOS. Hallazgo Dos "FALTA DE SUPERVISIÓN." Como resultado del informe de auditoría se comprobó que el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, no realizaba las funciones de Inspeccionar, Controlar y Vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, así como la supervisión a la prestación del servicio concesionado. De tal forma, se determina el incumplimiento a lo establecido en el Art. 131-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece que la concesión del Servicio Público: Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, Cláusula Décima Primera del Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de Transporte colectivo de pasajeros numero 523, de fecha cuatro de marzo de dos mil tres. Cláusula Décimo segunda, Obligaciones del Concedente, del convenio de concesión del servicio público de Transporte Colectivo de Pasajeros numero 088/2006, de fecha uno de noviembre del año dos mil seis; numerales 4 y 6, Cláusula Décima Octava Control y Vigilancia, del último convenio citado anteriormente. Asimismo el artículo 11 del Reglamento General de Transporte Terrestre, numeral 5) Artículos 14 y 25 del mismo reglamento. En este contexto deberán responder de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores Licenciado LUIS FELIPE MORENO CARDONA, Viceministro de Transporte y Licenciado HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ, Ex Director General de Transporte Terrestre. Con el propósito de realizar de manera eficiente y eficaz mi defensa material, es importante hacer alusión a la premisa que el informe del equipo de auditoría señala como la "causal" motivante de las observaciones imputadas. Sobre este particular, la misma se resume así: Falta de inspección, falta de control, y falta de vigilancia por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre en el cumplimiento de las obligaciones por parte de un concesionario que suscribió un convenio de concesión en el año 2003 y otro convenio de concesión prorrogando el mismo convenio anterior en el año 2006. Sobre el particular quiero dejar sentada la premisa que la Falta de inspección, falta de control, y falta de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, no es una gestión de responsabilidad de la Dirección General de Transporte Terrestre, sino que como bien se podrá observar según los anexos del presente escrito, dicha responsabilidad es a cargo del INSPECTOR General de Transporte. (Las funciones del Inspector General de Transporte no son jamás iguales o similares a las funciones, atribuciones o deberes del Director General de Transporte Terrestre) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE ≠ INSPECTOR DE TRANSPORTE. Es más, el Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre, y que constituye ley de la República, literalmente expresa: Art. 25

del Reglamento General de Transporte Terrestre. "La supervisión del transporte terrestre, será ejercida por la Unidad de Inspectoría, y se realizará en los siguientes campos: en la prestación del servicio legitimidad de la documentación y en aquellos casos de conformidad a la Ley y al presente Reglamento." Como ustedes conocerán, mi persona ejerció el cargo de Director General de Transporte Terrestre, pero JAMAS, JAMAS ejercí el cargo de Inspector General de Transporte. (Aunque los nombres de los cargos son similares sus funciones son totalmente diferentes) Entiendo que el tenor literal del Reglamento General de Transporte Terrestre es CLARO. La función que se me imputa como omisiva, no es parte de mis funciones. LAS FUNCIONES DEL INSPECTOR de transporte (y que NO eran mis funciones como Director General de Transporte Terrestre), se detallan en el acuerdo ejecutivo de creación de la Unidad de Inspectoría, el cual no obstante se anexa una fotocopia debidamente certificada por notario al presente escrito, estimo oportuno presentarlo a continuación para efectos prácticos: (El acuerdo ejecutivo que precede se agrega como prueba documental de descargo) Ver imagen a fs.43 frente y vuelto. FUNCIONES La Inspectoría General de Transporte surge ante la necesidad de ordenar el sector del transporte público de pasajeros, con la finalidad de verificar el cumplimiento de leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre, excluyendo al régimen ferroviario. Teniendo como objetivo primordial el garantizar a los usuarios su seguridad personal, comodidad y cobro de tarifas según el tipo de servicio que las unidades del transporte colectivo de pasajeros estén autorizados. Lo anterior se realiza mediante la implementación de planes y programas de Inspecciones de campo, revisión de documentación, revisiones vehiculares, superviciones de rutas, supervisión a emisiones de gases y otros. Otras actividades que realiza la Inspectoría General de Transporte son:

- * Coordinar con la División de Tránsito de la Policía Nacional Civil la imposición de esquelas a infractores.* Implementación de Planes de Trabajo para contrarrestar la Competencia Ilegal y desleal en el transporte público de pasajeros. Atender las contingencias que se presentan en el área de transporte, Supervisión a funcionamiento de las diferentes terminales de Autobuses. Proponer medidas correctivas o normativas en orden a garantizar el buen funcionamiento del transporte público de pasajeros. (Ver cuadro de Actividades a fs.44). Por su parte, para efectos de ubicación temporal es también necesario determinar que ingresé a laborar en septiembre del 2006 y mi cargo cesó en enero del 2007, es decir, apenas trabajé 5 meses como Director General de Transporte Terrestre. Fecha de posesión del cargo 01 septiembre del año 2006. Fecha de retiro del cargo 31 de enero del año 2007. 5 meses (ver acuerdo de nombramiento que se anexa como prueba documental de descargo). La Unidad de Inspectoría fue creada por acuerdo ejecutivo de fecha 5 de julio del año 2006, (mucho antes de iniciar mi cargo como Director General de Transporte Terrestre), tal como se comprueba con la fotocopia debidamente certificada del referido acuerdo ejecutivo (VER ANEXO y el cuadro anterior), siendo desde esa fecha responsabilidad de dicha unidad el cumplimiento de inspeccionar, controlar, y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios; situación que es coherente con las funciones que le son encomendadas



por ley (Art. 25 antes transcrito) y las funciones que establece el acuerdo ejecutivo 295 de fecha 05 de julio del 2006, y al manual de funciones y actividades de la Inspectoría General de Transporte. Otros Directores Generales de Transporte Terrestre y Viceministros de Transporte estuvieron muchísimo más tiempo en sus cargos (recordemos que el reparo es desde el convenio del año 2003) ¿Por qué a ellos no se les imputa la falta de inspección, control, y vigilancia? En conclusión: Tal y como se comprueba con la documentación presentada, la falta de inspección, falta de control, y falta de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, no es responsabilidad de la Dirección General de Transporte Terrestre, sino que tales funciones son propias de otra área del mismo Viceministerio de Transporte, siendo esta la Unidad de Inspectoría de Transporte, la cual como el mismo acuerdo expresa, depende del Viceministro de Transporte y NO de la Dirección General de Transporte Terrestre. Es necesario recordar, que mi persona únicamente fungió como Director General de Transporte Terrestre desde el 01 de septiembre del 2006 hasta el 31 de enero del 2007; No obstante lo anterior, se me imputa que no inspeccioné un convenio o contrato del año 2003, fecha en que mi persona ni soñaba en ser empleado del Viceministerio de Transporte, por lo cual es objetivamente imposible que se me impute responsabilidad. Como Director General de Transporte JAMAS suscribí un convenio de concesión, ya que dicha facultad le correspondía y hasta la fecha le corresponde por ministerio de LEY al Viceministro de transporte, quien es llamado "EL CONCEDENTE". (Art. 32 y 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial). Dicen absurdamente los auditores que no vigilé, supervisé ni controlé, dos contratos, uno del 2003 (donde ni soñaba en ser empleado del VMT) y otro del año 2006. Con mi supuesto incumplimiento de no vigilar, supervisar y controlar el contrato o convenio del año 2003, por razones obvias ni me tomaré la molestia de alegar otra justificación diferente a la de: YO EN ESE AÑO NI SIQUIERA SOÑABA EN TRABAJAR EN EL VMT, puesto que fui contratado como Director General de Transporte Terrestre desde el día 01 de septiembre del año 2006. Con el supuesto incumplimiento del contrato del año 2006, suscrito en el mes de octubre, expresan erradamente los auditores (y hasta me deducen responsabilidad administrativa), que se ha infringido las cláusulas del convenio siguientes: Cláusula décima segunda, OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE, del convenio de concesión del servido público de transporte colectivo de pasajeros Número 088/2006, de fecha 01 de noviembre de 2006. Numeral 4 establece: "Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones en la prestación del servicio concesionado; El numeral 6, de esta cláusula establece: Supervisar la prestación del servicio concesionado por medio del personal que designe, quien tendría las facultades de inspección y control. La Cláusula décima octava CONTROL Y VIGILANCIA, del último convenio citado, establece: "Corresponde al Viceministerio de Transporte, la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones en la explotación del Servicio concesionado. Así mismo, la aplicación de la normativa legal, reglamentaria o providencias que emanen del Viceministerio relativas a la prestación de los servicios. El

concesionario deberá permitir y posibilitar las tareas de control y de fiscalización que ejerza el concedente, suministrando toda la información requerida por este y facilitando su acceso a instalaciones y archivos. Pero si quien firma el Convenio de Concesión es el VICEMINISTRO de Transporte, y el Viceministro designa a la Unidad de Inspectoría para que vigile, controle y supervise las concesiones que él otorga, ¿Qué TIENE QUE VER EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE? Si se percatan, no existe ni en la LEY ni en el convenio de concesión ninguna disposición legal que obligue, faculte, autorice o exprese que DEBE SER el Director General de Transporte Terrestre (que era el cargo que mi persona ostentó) el funcionario encargado de contralar, vigilar y supervisar las concesiones. En el reparo realizado: -¿Cuál fue MI inobservancia de disposiciones legales?, - ¿Cuál fue MI inobservancia a disposiciones reglamentarias?,- ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS atribuciones?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS facultades?, - ¿Cual fue el incumplimiento de MIS funciones?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS deberes?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS estipulaciones contractuales, que ME competían por razón del cargo que desempeñé? REPARO CUATRO. Hallazgo 4. "AUSENCIA DE FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO". De acuerdo al Informe de auditoría, se estableció que la administración del Viceministerio, no exigió las fianzas de fiel cumplimiento o garantías de cumplimiento de contrato; por la suscripción de los Contratos N°s 253 de fecha 04 de marzo de 2003 y 088/2006, de fecha 01 de noviembre de 2006. Celebrados entre el Viceministerio de Transporte y COAMCUSAM de R.L., (ruta MB140 ó MB140X5 ó MBCUOO4SJ. 0-ID). Con lo antes mencionado se incumplió con lo establecido en el Art. 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, literal d) Las Garantías: Cláusula Décima Tercera y Décima Quinta, de dicho contrato, debido a que el Viceministerio de Transporte no posee respaldo para instar el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Por lo antes enunciado deberán responder de conformidad a en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores Licenciado Luis Felipe Moreno Cardona Viceministro de Transporte y Licenciado Hugo Ernesto Mayorga Benítez, Ex Director General de Transporte Terrestre. Sobre el particular, es necesario volver a advertir, que mi persona únicamente fungió como Director General de Transporte Terrestre desde el 01 de septiembre del 2006 hasta el 31 de enero del 2007. Que en el año 2003 mi persona no soñaba en ser empleado del Viceministerio de Transporte, por lo cual es objetivamente imposible que sobre la falta de la fianza del contrato número 253 de fecha 04 de marzo del 2003 se me impute responsabilidad alguna. Por su parte, con relación a la supuesta falta de la presentación de la garantía de cumplimiento del contrato numero 088/2006 suscrito entre el señor Viceministro de Transporte en su calidad de Titular de la institución contratante (Art. 18 LACAP), y la Sociedad COANCUSAM tengo a bien expresar lo siguiente: Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 173 de la LACAP, dicha ley posee el carácter de LEY ESPECIAL, y por tal especialidad, sus disposiciones legales prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regulen la misma materia, es más, para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente. Que el contrato aludido se efectuó



bajo la normativa legal exigida por la LACAP, ciñéndose el caso concreto a la modalidad de CONTRATACION DIRECTA. La contratación directa fue justificada bajo la declaratoria de urgencia efectuada por el Consejo de Ministros en pleno, tal como lo dispone el Art. 73 LACAP. Que tal como lo dispone literalmente el Art. 71 LACAP, en la contratación directa NO ES NECESARIO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (incluso la exigencia de garantías) situación lógica que deviene de la imperiosa necesidad del momento en efectuar de manera directa y urgente una contratación. Que en su caso, la Fianzas de fiel cumplimiento, los contratos, y los demás documentos de la contratación directa, son responsabilidad exclusiva de la correspondiente unidad institucional encargada de llevar las contrataciones, es decir la UACI, (Art. 9 LACAP), y nunca la Dirección General de Transporte Terrestre. Que el responsable de recibir y comprobar las garantías de conformidad a la LACAP, y su reglamento, que como antes se dijo es una Ley Especial, es el JEFE UACI, quien después de recibir las garantías las debe remitir a la Tesorería Institucional para su resguardo, ello de conformidad al Art. 32 del Reglamento LACAP, que literalmente dice: Art 32- El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI; posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo y seguimiento. La UACI deberá llevar un control de las garantías, según la modalidad de contrato ordenado en un sistema que facilite su ubicación. Que el Reglamento LACAP se encuentra vigente desde el año 2005, específicamente desde el día 27 de octubre, siendo en consecuencia jurídicamente imposible que en mi ex calidad de Director General de Transporte Terrestre se me impute la omisión de la presentación de la garantía de cumplimiento de un contrato celebrado en el año 2006, cuando ya era responsabilidad del Jefe UACI. Quizá no esta demás recordar que como Director General de Transporte Terrestre, jamás participe en ninguna de comisión de evaluación de ofertas para el Viceministerio de Transporte, no suscribí jamás ninguna acta de recomendación de adjudicación al titular de la institución. Si hacía falta o no un documentó, se supone que es la comisión de evaluación de ofertas quien se daría cuenta y prevendría al oferente para que subsane las omisiones concediéndoles para ello un plazo prudencial. De no estar las fianzas que se aluden, ¿Quién tenía que revisarlas y exigir las? En todo caso. Todas las fianzas para garantizar el cumplimiento de los contratos de concesión para la prestación del servicio público colectivo de pasajeros tienen un de vencimiento de UN AÑO. Luego, las fianzas deben necesariamente de ser exigidas nuevamente por otro año más. En el caso que se me imputa la inexistencia de la fianza que corresponde al año 2006 de un contrato celebrado en el mes de noviembre del mismo año, esta vencía lógicamente en el mes de noviembre del año 2007. Esta fianza al vencer tenía que ser devuelta al concesionario. (Eso exige el Art. 35 del Reglamento LACAP). Mi función como Director de Transporte Terrestre cesó en el mes de enero del 2007, la fianza aún estaba vigente. Cuando la fianza venció mi persona tenía exactamente 10 meses de ya no laborar en el VMT. Si se exigió la nueva fianza o se regreso la vencida después de esa fecha es un enigma que me gustaría conocer su respuesta. En su caso, es lógico pensar

que al realizar la auditoría hasta el mes de febrero del año 2008, la fianza que fue presentada en el 2006 y que vencía en el 2007 ya no estaba por haber sido devuelta la misma. EN TODO CASO: ¿Quién es el responsable de custodiar las garantías? Art. 32 Reglamento LACAP RESGUARDO DE GARANTIAS Art. 32.- El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI; posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo y seguimiento. La UACI deberá llevar un control de las garantías, según la modalidad de contrato y ordenado en un sistema que facilite su ubicación. En el caso de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, ésta podrá ser resguardada por el jefe de la UACI hasta la fecha de la suscripción del contrato. Posteriormente a esta fecha serán devueltas a los ofertantes, salvo la de aquél a quien se hubiese adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que se acepte la Garantía de Cumplimiento de Contrato, de conformidad a las condiciones establecidas en las bases de licitación o concurso. El responsable de la devolución de garantías, según el caso, será el jefe de la UACI, quien solicitará a la Tesorería Institucional la remisión de las mismas. ¿Por qué el equipo de auditores me imputa en mi ex calidad de Director General de Transporte Terrestre el resguardo de Garantías? 1nc. 4 del Art 35 del Reglamento LACAP: Una vez cumplido el plazo de las garantías y éstas no hubieren sido ejecutadas por haber cumplido el otorgante de las mismas con las obligaciones garantizadas, los documentos que amparan dichas garantías serán devueltos mediante resolución razonada firmada por el Titular o su designado, previa verificación del referido cumplimiento debidamente documentado. En el reparo realizado: - ¿Cuál fue MI inobservancia de disposiciones legales?, - ¿Cuál fue MI inobservancia a disposiciones reglamentarias?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS atribuciones?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS facultades?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS funciones?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS deberes?, - ¿Cuál fue el incumplimiento de MIS estipulaciones contractuales, que ME competían por razón del cargo que desempeñe? Una vez que he desvirtuado las supuestas acciones realizadas u omitidas por mi persona y que motivaron al equipo de auditoría a presentar los reparos, es oportuno señalar además que de conformidad a lo dispuesto en el Art 15 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "Competencia de las Cámaras", se determina textualmente que: "Art. 15.- La competencia jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de Segunda Instancia de la Corte, tendrá lugar sólo respecto de las atribuciones y facultades de la Corte, que impliquen actos jurídicos que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial. En el mismo sentido, el Art 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, titulado bajo el acápite "Responsabilidad Administrativa", expresa textualmente: "Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con



multa." En lo personal, me ha quedado claro que el desconocimiento jurídico de los auditores ha dado lugar "según ellos" a establecer los fundamentos suficientes para que ellos los consideraran como hallazgos e iniciar el presente juicio de cuentas; lo que no me ha quedado en nada claro, es el hecho de cuál es el acto jurídico que YO he inobservado, en qué ha consistido el incumplimiento de MIS atribuciones, cuál fue el incumplimiento de MIS facultades, en qué consistió el incumplimiento de MIS funciones, el incumplimiento de MIS deberes o de MIS estipulaciones contractuales, que ME fuesen imputables por razón del cargo que desempeñé, y principalmente: ¿cual es o son las disposiciones legales y reglamentarias que YO he inobservado o incumplido? Me explico: el equipo de auditores deduce sus hallazgos al "INCUMPLIMIENTO" de actividades. Sin embargo, a tenor literal de las disposiciones legales citadas y supuestamente "incumplidas", no se logra determinar bajo ningún concepto en qué consiste la inobservancia de las mismas y que son requisitos condicionantes de procesabilidad que exige la ley de la Corte de Cuentas en su Art. 54 para la procedencia de la determinación de Responsabilidad administrativa. Tal omisión me deja en total indefensión, ya que no se logra establecer bajo ningún concepto o supuesto, que la conducta de acción u omisión realizada por mi persona se encuentre incumplida en relación a las atribuciones que legal y contractualmente tenía. Quiero agregar, que he realizado un esfuerzo por tratar de encajar la conducta que se me imputa en uno de esos incumplimientos, y, sin embargo, no he podido lograrlo. Es lógico que para que pueda ejercitar de manera correcta mi defensa material, debo al menos conocer de manera previa, precisa e inequívoca la imputación que se me verifica; puesto que al conocerla podría tener acceso a establecer los mecanismos y medios idóneos para desvirtuar los supuestos reparos que se me han notificado, sin embargo, al no conocer de manera inequívoca la imputación que se instruye en mi contra, y no poder encajarla en un marco jurídico o contractual específico, no puedo en consecuencia desarrollar mecanismos de defensa que sustentarían de mejor manera la postura de mis argumentos de descargo; Tal situación, constituye desde la perspectiva del derecho, una clara afectación al derecho constitucional que goza todo ciudadano a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que esta no es más que la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. Entiendo que toda imputación debe establecerse bajo el marco conceptual concreto derivado de los elementos fácticos y jurídicos precisos que se determinan por los hechos que en el mundo exterior presuntamente ha realizado la persona a quien se le imputa de la comisión de una infracción administrativa sancionable en nuestro ordenamiento jurídico. Aún con lo anterior la imputación no se encontraría completa ya que la mera enunciación de los hechos (premisas) debe adecuarse perfectamente a un supuesto normativo preestablecido y concreto, que por motivos de congruencia, debe de ser concordante al supuesto jurídico que encaje a perfección con los hechos realizados por el sujeto a

quien se le atribuye la infracción. En mi caso, las circunstancias fácticas no son congruentes con las disposiciones jurídicas supuestamente inobservadas, y sobre todo, a las supuestas actividades incumplidas; de ahí, la imposibilidad de ejercer mi derecho constitucional de defensa. — Es oportuno recordar- que Mi contrato no contemplaba la ejecución de los supuestos que se me atribuyen como incumplidos y que ni otros contratos, leyes especiales, leyes generales ni reglamentos me daban las atribuciones y obligaciones que se me imputan. Como antes me referí: La vigilancia, supervisión y control de las concesiones (de todas y no sólo la concesión que de manera aislada ha señalado el equipo de auditores) así como el proceso de contrataciones y mucho menos el resguardo o solicitud de fianzas, no formaban en ningún momento parte de mi responsabilidad, puesto que el proceso de contratación que debe seguirse por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (del cual el Viceministerio de Transporte forma parte) está claramente definido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha señalado que el acto de adjudicación es aquel por el cual el licitante determina, declara y acepta la propuesta más ventajosa, poniendo fin al procedimiento administrativo precontractual. Aunado a ello, el artículo 18 de la LACAP establece quién es la autoridad competente para la adjudicación de los contratos: Competencia para Adjudicaciones y Demás. Art. 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley. (Inciso 1°); La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión. (Inciso 2°); La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación (inciso 5°)". Así las cosas, la falta de uno de tantos documentos contractuales (si es que en verdad hace falta) no puede en ningún momento ser imputable a mi persona por no ser objeto de mi competencia, ni el proceso de contratación, ni la revisión de documentos, ni la adjudicación al oferente ganador. —máxime, en un proceso de contratación directa-

CONCLUYO: Se me atribuyen 2 reparos: En el primer reparo por no inspeccionar, supervisar, y controlar la concesiones en un contrato del 2003 y en otro del 2006: 1° en el del 2003 ni soñaba en ser empleado en el VMT, y 2° en el del 2006 ni la ley, ni el contrato expresan que sería el Director General de Transporte el encargado de esa gestión, para eso, la Unidad competente era y es, la Unidad de Inspectoría, la cual depende del Viceministro de Transporte y no de alguna de sus Direcciones. En el segundo reparo, se expresa que no están unas fianzas del contrato del 2003 y otra del 2006; 1° en el del 2003 ni soñaba en ser empleado en el VMT, y 2° en el del 2006 la Dirección de Transporte NO ejercía ni en la actualidad ejerce las funciones de la UACI Institucional, además según el reglamento LACAP, el resguardo de las fianzas le corresponde a la Unidad Financiera



Institucional (UFI), y JAMAS a la Dirección General de Transporte Terrestre...". **Segundo Escrito** "...Que ejerciendo mi derecho de defensa material y técnica en el Juicio de Cuentas referenciado bajo el numero JC-38-2008-3, en relación de la supuesta existencia del Reparó Dos, Hallazgo Dos, y Reparó Tres, Hallazgo Tres del Informe de Examen Especial al Viceministerio de Transporte, relacionado con el Otorgamiento de Concesiones Para la Prestación del Servicio Colectivo y Selectivo de Pasajeros, Comprendido del Periodo del 01 de Enero del 2003 al 25 de Febrero del 2008, por medio del presente escrito, y en adición a la prueba documental antes presentada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presento antes de la sentencia en adición a la prueba documental presentada con anterioridad el siguiente documento: Nota DVMT/IO200/06 de fecha once de agosto del año 2006, suscrita por el señor Viceministro de Transporte licenciado René Mauricio Chavarría, dirigida al Licenciado Dagoberto Enrique Flamenco, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos Institucional, por medio de la cual se detalla la información referente a las funciones, atribuciones y responsabilidades del INSPECTOR General de Transporte Terrestre. Dicho documento se presenta en fotocopia debidamente certificada por el Gerente de Recursos Humanos Institucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil nueve. Con dicho documento se prueba fehacientemente que las gestiones que se me imputan como Ex Director General de Transporte Terrestre, eran y son funciones y actividades propias del Inspector General de Transporte, quien se encuentra supeditado al Viceministro de Transporte y no Al Director General de Transporte Terrestre..." Por auto de fs. 161 se resolvió el primer escrito relacionado, habiéndose ordenado la incorporación de la documentación presentada por el servidor actuando, así como la práctica de compulsas de las copias simples presentadas, cuyo resultado aparece en el acta de fs. 168. En cuanto al segundo escrito, mediante la resolución de fs. 189 se ordenó agregar documentación de fs. 176 al 179, que para efectos de descargo fue presentada por el reparado.

De fs. 64 al 65, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Elsa Yanet Vaquerano Amaya**, en su calidad de Apoderada General Judicial, del Licenciado **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO**, quien en el ejercicio legal del derecho de defensa de su mandante, **Expone:** "...HALLAZGO 1. AUTORIZACIÓN SIN FACULTAD LEGAL. Sobre este punto es de aclarar que el decreto legislativo 186 publicado el veintiuno de diciembre de dos mil seis, en el Diario Oficial Tomo No 373, Número 239, entró en vigencia con posterioridad a la celebración del Contrato de Concesión Número 088/2006, objeto del presente proceso por lo que no cabe la aplicación del citado Decreto legislativo en el caso en comento por la prohibición establecida en el artículo 21 de la Constitución de la República, el cual literalmente dice: "Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente". Por tanto

no se me puede hacer responsable a mí por las actuaciones realizadas por antes de la vigencia de dicho decreto. Respecto al contenido del Decreto Legislativo 36, que literalmente dice: "También suspéndase por el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Decreto. La aplicación del artículo 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Vigente; específicamente en lo relacionado con el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Colectivo y Selectivo de pasajeros en las rutas en que ya existe concesión; así como también la modificación de rutas de las líneas concesionadas a la fecha". Quisiera expresar que sobre el hallazgo uno, consistente en la autorización sin facultad legal, en la que se recrimina la autorización de la prolongación del recorrido de la ruta MB14OX5 o MBCUOO4SJ-0-ID, contraviniendo los decretos legislativos 36 y 186, quisiera manifestar que tal como lo ha planteado Corte de Cuentas de la República existe una interpretación errónea por parte de ésta respecto del concepto "Ruta", pues, da la impresión que se ha entendido el vocablo "Ruta" como sinónimo de "Recorrido", dicho en otras palabras han tomado el significado de las mismas en su sentido vulgar, circunstancia que jamás debió suceder, pues, es el artículo 21 del Código Civil manda: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.", esto quiere decir, que al interpretarse una ley tal como es el caso del Decreto Legislativo 36, debe ser entendida primeramente en su sentido técnico y posteriormente en su sentido vulgar, y para tal efecto se sostuvo entrevista con el Ingeniero Gilberto Cornejo, Jefe de la Unidad Técnica de Transporte, quien es especialista en materia de Transporte, y nos dio la definición de la palabra Ruta, expresándome que la misma significa: "Número o letra, o combinación de ambos que identifica genérica y llanamente la denominación y recorrido de un grupo determinado de unidades autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre", asimismo me explicó que debe entenderse por la palabra "Recorrido", diciéndome que es: "La descripción amplia y detallada de los puntos por donde deben circular las unidades autorizadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo Público de Pasajeros". Con esto quiero dejar en evidencia, que la expresión utilizada por el artículo 3 del Decreto 36 cuando habla que se suspenderán por seis meses las modificaciones de las rutas, no se esta refiriendo a los recorridos de las mismas sino que mas bien al número o letra o combinación de ambos que identifica genérica y llanamente la denominación y recorrido de un grupo de unidades para prestar el servicio de transporte terrestre, es por dicha razón que el contrato de concesión número 88/2006, otorgado por RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, en calidad de VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, y JOSE ABEL REINA QUIJADA, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROBUSES DEL CENTRO URBANO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su cláusula Tercera, expresó: "ASIGNACIÓN DE RUTAS: Para la consecución del objeto del presente CONVENIO de concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el CONCEDENTE, autoriza al



CONCESIONARIO, el derecho de explotación de CATORCE líneas en la ruta identificada actualmente con el código MB CIENTO CUARENTA X CINCO, el cual oportunamente será modificado por el código MBCU CERO CUATRO SJ GUIÓN O GUIÓN ID, cuyo recorrido, horario y frecuencia y demás aspectos técnicos, se determina en el ANEXO I de este CONVENIO, correspondientes a cada ruta.", con esto quiero dejar por establecido, que la ruta no fue modificada pues aún conserva su correspondiente identificación misma que tal como lo dice la cláusula contractual antes mencionada, será oportunamente modificada, queriendo esto decir, que se esperará a que se superen las prohibiciones impuestas por la vigencia del decreto 36 y sus correspondientes prórrogas, y una vez superado lo anterior, esperar a que la administración adopte una decisión técnica conveniente basada en la tutela del interés público de los habitantes y prestatarios del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Con lo antes expuesto quiero dejar en claro que el licenciado RENÉ MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, ha actuado conforme a la ley y no ha incumplido las prohibiciones señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 36 ni 186..."

De folios 75 al 77- fue presentado escrito suscrito por el Licenciado **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**; quien en lo conducente **Expone**: "...HALLAZGO 1. AUTORIZACIÓN SIN FACULTAD LEGAL. Sobre este punto es de aclarar que el decreto legislativo 186 publicado el veintiuno de diciembre de dos mil seis, en el Diario Oficial Tomo No 373, Número 239, entró en vigencia con posterioridad a la celebración del Contrato de Concesión Número 088/2006, objeto del presente proceso por lo que no cabe la aplicación del citado Decreto legislativo en el caso en comento por la prohibición establecida en el artículo 21 de la Constitución de la República, el cual literalmente dice: "Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente". Por tanto no se me puede hacer responsable a mí ni al licenciado RENE MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO, por las actuaciones realizadas antes de la vigencia de dicho decreto. Con relación a mi caso en particular, se hace necesario aclarar que el día uno de noviembre de dos mil seis se suscribió el convenio 088/2006, y el día veintiuno de junio de dos mil siete, fui nombrado como Viceministro de Transporte, tal como lo compruebo con el acuerdo número trescientos doce, siendo esta la razón por la cual no se me puede hacer responsable por el contenido del acto jurídico en estudio, pues este fue elaborado y suscrito previo a mi nombramiento como Viceministro de Transporte. Respecto al contenido del Decreto Legislativo 36, que literalmente dice: "También suspéndase por el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Decreto. La aplicación del artículo 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Vigente; específicamente en lo relacionado con el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Colectivo y Selectivo de pasajeros en las rutas en que ya existe concesión; así como también la modificación de rutas de las líneas

concesionadas a la fecha". Quisiera expresar que sobre el hallazgo uno, consistente en la autorización sin facultad legal, en la que se recrimina la autorización de la prolongación del recorrido de la ruta MB14OX5 o MBCUOO4SJ-0-ID, contraviniendo los decretos legislativos 36 y 186, quisiera manifestar que tal como lo ha planteado Corte de Cuentas de la República existe una interpretación errónea por parte de ésta respecto del concepto "Ruta", pues, da la impresión que se ha entendido el vocablo "Ruta" como sinónimo de "Recorrido", dicho en otras palabras han tomado el significado de las mismas en su sentido vulgar, circunstancia que jamás debió suceder, pues, es el artículo 21 del Código Civil manda: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.", esto quiere decir, que al interpretarse una ley tal como es el caso del Decreto Legislativo 36, debe ser entendida primeramente en su sentido técnico y posteriormente en su sentido vulgar, y para tal efecto se sostuvo entrevista con el Ingeniero Gilberto Cornejo, Jefe de la Unidad Técnica de Transporte, quien es especialista en materia de Transporte, y nos dio la definición de la palabra Ruta, expresándome que la misma significa: "Número o letra, o combinación de ambos que identifica genérica y llanamente la denominación y recorrido de un grupo determinado de unidades autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre", asimismo me explicó que debe entenderse por la palabra "Recorrido", diciéndome que es: "La descripción amplia y detallada de los puntos por donde deben circular las unidades autorizadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo Público de Pasajeros". Con esto quiero dejar en evidencia, que la expresión utilizada por el artículo 3 del Decreto 36 cuando habla que se suspenderán por seis meses las modificaciones de las rutas, no se esta refiriendo a los recorridos de las mismas sino que mas bien al número o letra o combinación de ambos que identifica genérica y llanamente la denominación y recorrido de un grupo de unidades para prestar el servicio de transporte terrestre, es por dicha razón que el contrato de concesión número 88/2006, otorgado por RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO, en calidad de VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, y JOSE ABEL REINA QUIJADA, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROBUSES DEL CENTRO URBANO DE SAN MARTÍN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su cláusula Tercera, expresó: "ASIGNACIÓN DE RUTAS: Para la consecución del objeto del presente CONVENIO de concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el CONCEDENTE, autoriza al CONCESIONARIO, el derecho de explotación de CATORCE líneas en la ruta identificada actualmente con el código MB CIENTO CUARENTA X CINCO, el cual oportunamente será modificado por el código MBCU CERRO CUATRO SJ GUIÓN O GUIÓN ID, cuyo recorrido, horario y frecuencia y demás aspectos técnicos, se determina en el ANEXO I de este CONVENIO, correspondientes a cada ruta.", con esto quiero dejar por establecido, que la ruta no fue modificada pues aún conserva su correspondiente identificación misma que tal como lo dice la cláusula contractual antes mencionada, será oportunamente modificada, queriendo



esto decir, que se esperará a que se superen las prohibiciones impuestas por la vigencia del decreto 36 y sus correspondientes prórrogas, y una vez superado lo anterior, esperar a que la administración adopte una decisión técnica conveniente basada en la tutela del interés público de los habitantes y prestatarios del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Con lo antes expuesto quiero dejar en claro que el licenciado RENE MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO, ha actuado conforme a la ley y no ha incumplido las prohibiciones señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 36 ni 186.

HALLAZGO 2. FALTA DE SUPERVISIÓN. Con relación a la falta de supervisión a la ejecución del Contrato de Concesión número 88/2006, por parte del Licenciado HUGO ERNESTO MAYORGA BENITEZ y de mi persona, quisiera expresar que por mandato del artículo 31 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y del artículo 5 Numeral 22 y artículo 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre disponen que será este el encargado de realzar la supervisión del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, verificando las condiciones del Servicio y la legitimidad de la documentación de los prestatarios del transporte público, circunstancia que queda demostrado a través de los informes de inspectoría agregados al ANEXO 1 del presente escrito, y listado de las esquelas de infracción extendidas en perjuicio de la COOPERATIVA DE MICROBUSES DEL CENTRO URBANO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD DE MICROBUSES DEL CENTRO URBANO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que puede abreviarse CO-AMCUSAM, DE R. L., mismas que se comprueban a través de copia del listado de esquelas de infracción registradas en el Sistema Informático de SERTRACEN.

HALLAZGO 3. AUSENCIA DE FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO Con relación a la exigencia de las Fianzas de Fiel Cumplimiento o Garantías de Cumplimiento del Contrato que manda el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, quisiera expresar que la misma constituye uno de los fundamentos de la formación de la voluntad de la administración pública al momento de otorgar el contrato de concesión, por tanto su exigibilidad corresponde al funcionario que estuvo en funciones al momento de la consumación del acto jurídico, dicho en otras palabras, yo no tuve participación en la formación de la voluntad de la administración pública al momento de otorgarse el contrato de concesión No. 88/2006, por tanto no era yo el responsable de exigir dichas garantías cuando se otorgó el contrato, sin embargo al asumir el cargo como Viceministro de Transporte el día veintiuno de junio de dos mil siete y revisar el citado expediente advertí la situación objeto del presente proceso, por lo que agregó al ANEXO 2 del presente escrito las Finanzas de Fiel Cumplimiento otorgadas por el señor JOSE ABEL REINA QUIJADA, con las que se comprueba la exigencia de dichas fianzas por mi persona.

HALLAZGO 4. FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Sobre el presente reparo y con todo respeto quisiera manifestar, que me parece que se está cometiendo una injusticia grande contra mi persona, con base en una confusión, pues de la lectura de la resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil ocho, por parte de vuestro ilustre tribunal, que literalmente dice:

"En razón de lo anterior se determina el incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 numeral 16 y artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En base a lo anterior, deberán de responder de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores licenciado RAUL ERNESTO SOMOZA MENEDEZ, Director General de Transporte Terrestre (Ad- Honorem) y licenciado LUIS FELIPE MORENO CARMONA, Ex Director General de Transporte Terrestre", de lo anterior se advierte que se me está individualizado como ex Director General de Transporte Terrestre, cargo que jamás he ostentado, por lo que resulta imposible que tal como lo atribuye Corte de Cuentas de la República, mi persona haya actuado con la calidad de Director General de Transporte Terrestre y haberme negado a brindar información alguna a los auditores de Corte de Cuentas de la República. Por lo que quisiera reiterar que no me ha sido solicitada dicha información en mi calidad de Viceministro de Transporte, por lo que considero no haber incumplido el artículo 5 numeral 16 y el artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República, no me encontraba vinculado a atender ninguno de los supuestos requerimientos por parte de los auditores de Corte de Cuentas de la República. Por otra parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución de la República, tengo derecho a que se me presuma inocente de la presente acusación realizada por parte de la Corte de Cuentas de la República, y se demuestre mi culpabilidad de las imputaciones atribuidas..."

De folios 157 al 159- fue presentado escrito suscrito por el Licenciado **RAÚL ERNESTO SOMOZA MENÉNDEZ**; quien en lo conducente **Expone:** "...Que con relación al reparo otorgado mediante resolución pronunciada por vos, a las ocho horas con treinta minutos del día once de Diciembre de dos mil ocho, de conformidad al Artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas, en presente Juicio de cuentas. A VOS RESPETUOSAMENTE MANIFESTO: Que en cuanto al hallazgo cuatro del pliego de reparo, en el juicio de cuentas número 38- 2008-3, en cuanto al punto A) específicamente en relación al hecho de que no se entrego el Historial o detalle de las unidades, permisos, Concesiones o contratos otorgados a la ruta AB121XOCU, desde el uno de enero de dos mil dos al veinticinco de febrero de dos mil ocho; así como que no se entregaron bitácoras de supervisión y control, mismas que se llevan en cumplimiento a lo establecido en las cláusulas Décima Segunda numeral 4 y 6 y Décima octava, del convenio de concesión No. 088/2006; se hace necesario manifestar que si no fue entregado contrato de concesión de la ruta antes referida fue debido a que los permisionarios de dicha ruta no firmaron el contrato de concesión en el año dos mil dos, así mismo en cuanto a expediente e historial de las unidades que operan en dicha y las bitácoras de supervisión de la ruta, no fue posible la entrega puesto que al momento en que fueron solicitados se procedió a la búsqueda de los mismos verificando que no existe un archivo físico en esta Dirección relacionado a dicha Ruta, razón que imposibilitó la



197

entrega de dicha documentación, y que era desconocida por mi persona puesto que fui nombrado como Director General de Transporte Terrestre el Uno de enero del año dos mil ocho, tal y como lo compruebo con el Acuerdo Ejecutivo número uno, emitido el día cuatro de enero del año dos mil ocho, por lo que al momento en que fueron solicitados los documentos, iniciaba mis funciones como Director General de Transporte Terrestre y desconocía la situación relacionada a los archivos de esta Dirección, aclarando que no fue renuencia a proporcionar la documentación solicitada, sino que no se contaba con la misma para poder entregarla. B) En cuanto a la observación de falta de entrega de la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión No. 088/2006, y a las Solvencias Municipal, fiscal y del Seguro Social, es necesario aclarar que dicha documentación al momento de ser entregada por los concesionarios es anexada al expediente correspondiente, en este caso el expediente del convenio de concesión (088/2006) que fue entregado a los auditores cuando fue requerido, en el cual se presumía se encontraba anexa dicha documentación, ya que por tratarse de uno de los requisitos contractuales necesarios para la formación de la voluntad de la administración pública, tuvo que ser requerido por el funcionario que fungía como Viceministro en el momento de la firma del convenio de concesión, es preciso aclarar, que tal circunstancia era desconocida por mi persona en virtud que no hubo intervención de mi parte en la suscripción de dicho convenio y en la autorización del Plan General Operativo del mismo, por no encontrarme nombrado como Director General de Transporte Terrestre en el momento de la suscripción del mismo, circunstancia que compruebo por medio del acuerdo de nombramiento que anexo a la presente; sin embargo desde el momento en que la documentación fue solicitada y al darnos cuenta de la falta de la misma se hicieron las gestiones necesarias para subsanar la observación, y a efecto de poder ser entregada en respuesta a la nota con referencia DASADE-VMTT 006/2008, dicha documentación fue exigida por el señor Viceministro de Transporte actual LIC. LUIS FELIPE MORENO CARMONA, siendo él funcionario competente para la exigencia de dichos documentos, en razón del cargo. Con lo anterior quiero comprobar que no fue con la intención de hacer caso omiso a la solicitud hecha, respecto de proporcionar la documentación requerida, si no más bien que se hicieron las gestiones necesarias para poder obtener la documentación y poder dar respuesta a la solicitud; Respecto a las solvencias en el expediente del contrato No. 253/2003, es necesario hacer referencia, que dichos documentos deben ser exigidos al momento de la firma del contrato, y las mismas deben ser agregadas al expediente administrativo que se crea del mismo, por lo cual dichas solvencias debieron ser exigidas por el funcionario que suscribió el contrato en su momento, ya que al momento en que fui nombrado como Director General de Transporte Terrestre, el Contrato 253/2006, ya no estaba vigente y por consecuencia había dejado de tener efecto alguno, razón que hacía imposible el hecho de que se le exigiera al concesionario la entrega de la información solicitada...".

V-) Por medio de auto de fs. 180, se le concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, de fs. 182 al fs. 185-, quien en lo pertinente manifiesta: "...Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil nueve, por medio del cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO Autorización sin facultad legal. Los cuentadantes: RENE MAURICIO CHAVARRIA PORTILLO y LUIS FELIPE MORENO CARMONA, manifiestan que: El primero que en relación a la inobservancia a la ley al firmar convenio 88 de fecha 01 de noviembre de dos mil seis, contraviniendo los decretos 36 y 186 de fechas 29 de junio y 21 de diciembre de dos mil seis, en los cuales según la Corte de Cuentas se prohíbe toda modificación o cambio de recorrido, aclara que el decreto 186 entro en vigencia con posterioridad a la firma del convenio y en tal sentido no cae dentro de la aplicación del citado decreto en base a lo señalado en el art. 21 de la Constitución de la República. En relación al decretó 36 este contiene la prohibición de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte así como la modificación de rutas de las líneas concesionadas a la fecha, por parte de la corte de cuentas se ha interpretado el vocablo recorrido como sinónimo de ruta, existiendo para tal vocablo un sentido técnico y un vulgar y para ello el Ing. Gilberto Cornejo Jefe de la Unidad Técnica de Transporte nos dice que la palabra RUTA significa numero o letra combinación de ambos que identifica genérica y llanamente la denominación o recorrido de un grupo de unidades de transporte y RECORRIDO como la descripción amplia y detallada de los puntos por donde deben de circular las unidades autorizadas para la prestación del servicio publico. En tal sentido no se ha inoperado la ley. En relación al segundo cuentadante manifiesta: Que en primer lugar tomo posesión de su cargo a partir de 21 de junio de 2007 y el convenio objeto del presente reparo se firmo con fecha uno de noviembre de 2006, tal como lo comprueba con acuerdo numero 312. Asimismo expresa los argumentos vertidos por el primer cuentadante. La Representación Fiscal con los argumentos presentados por los reparados, soy de la opinión que el segundo reparado desvanece la responsabilidad atribuida por encontrarse fuera del periodo en que cometió la inobservancia a la ley, no así el primer reparado quien no desvanecen la responsabilidad atribuida, por cuanto si bien es cierto el reparado expresan que el decreto 186 entro en vigencia el 21 de diciembre de dos mil seis, fecha posterior a la firma del convenio, existe el decreto 36 que tiene su vigencia a partir de junio de 2006 fecha anterior a la firma del convenio objeto del presente reparo, en el cual se prohíbe la concesión de nuevas líneas, en las rutas que ya existente concesión y modificación de nuevas rutas y entendiendo según Manuel Osorio por "CONCESION ... el acto de Derecho Público, mediante el cual el Estado, delega a una persona o en una empresa particular, una parte de su autoridad y sus atribuciones



para la prestación de un servicio de utilidad general, en este caso el transporte público". En ese sentido y según los comentarios del auditor en el Informe de Examen especial Pág. 4 párrafo segundo manifiestan: Que el contrato a que hacen referencia los cuentadantes 253 de fecha 04 de marzo de 2003 en el cual se amplía el recorrido original por el de San Salvador - San Martín - San José Guayabal y Viceversa fue revocado y confirmado con resolución OLE-0074/2003 el 21 de julio de 2003, siendo cuestionable para la representación fiscal la firma de la concesión antes de la fecha de su vencimiento pues tal como lo manifestaron los reparados la duración de estos contratos era para cinco años y vencían en los años 2007-2008, y además la firma de autorización de recorrido que había sido revocado con anterioridad y pese a esto nuevamente en el 2006 se firma el convenio autorizando dicho recorrido. Siendo del criterio que se declaren responsables de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO DOS. Falta de Supervisión. Se comprobó que el Viceministro de Transporte a través de la Dirección General de Transporte no realizaba las funciones de inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario. Los cuentadantes: LUIS FELIPE MORENO CARMONA Y HUGO ERNESTO MAYORGA BENITEZ, manifiestan que: El primero que de conformidad al art. 31 de La Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y art. 5 No.22 y Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre disponen que será el Director General de Transporte el encargado de realizar la supervisión del Servicio Público de Transporte colectivo de pasajeros y presenta como prueba de descargo copias de informes de las denuncias tomadas por la Inspectoría general del primer semestre del año 2008 y algunos meses del 2009 y otros controles emitidos por la Inspectoría para desvanecer el reparo atribuido. En relación al segundo cuentadante manifiesta: Que las funciones cuestionadas en el presente reparo corresponden al INSPECTOR DE TRANSPORTE, quien Depende del Vice Ministerio de Transporte y no del Director General de Transporte y presenta copias de Acuerdo Ejecutivos que posteriormente fueron compulsados por los señores Jueces de la Cámara Sentenciadora y en el contenido del mismo se detalla las funciones y responsabilidades del Inspector de Transporte. Por lo que la Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos y pruebas presentadas por los reparados, soy de la opinión que el Licenciado Mayorga Benítez desvanece la responsabilidad atribuida con la presentación del Acuerdo Ejecutivo 343 de fecha 01 de septiembre de 2006, en el cual se señala las funciones y responsabilidades del Inspector de Transporte, y las cuales son las señalada en el pliego de reparos. En relación al señor Moreno Carmona soy de la opinión que es responsable de la condición reportada por ser el Titular de la institución y por depender la Inspectoría de Transporte de dicho Vice ministerio, en relación a la prueba presentada no presentan evidencia de informes emitidos por la Inspectoría del periodo de su nombramiento es decir el año 2007 sino hasta el año 2008, en virtud de lo anterior soy del criterio que se declare la Responsabilidad Administrativa al Señor Moreno Carmona a favor del Estado de El Salvador. REPARO TRES. Ausencia de Fianza de Fiel cumplimiento. Se estableció que la Admón. del Vice ministerio no exigió fianzas de fiel

cumplimiento garantías de cumplimiento de contrato. Los cuentadantes: LUIS FELIPE MORENO CARMONA Y HUGO ERNESTO MAYORGA BENITEZ, manifiestan que: El primero que la fianza objeto del presente reparo fue otorgada en un periodo en el que su persona aun no se le había nombrado en el cargo, es decir el contrato fue suscrito el 1 de noviembre de 2006 y él fue nombrado el 21 de junio de 2007 según copia de Diario Oficial presentado. A pesar de eso presenta copia de fianzas de fiel cumplimiento otorgadas el 15 de enero de 2007 y 20 de enero de 2009. El segundo reparado manifiesta que: Que no participó en ninguna comisión de evaluación de ofertas en relación a la falta de garantía de fiel cumplimiento, en primer lugar estas fueron realizadas bajo la modalidad de contratación directa bajo la declaratoria de urgente efectuada por el Consejo de Ministros y en su caso este tipo de documentos son responsabilidad de la unidad institucional de llevar la contrataciones, es decir la UACI y UFI. Por lo que la Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos de los reparados, soy de la opinión que desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que ambos reparados en sus argumentos de defensa manifiestan el primero que no se encontraba nombrado en el cargo al momento de la firma del convenio y presenta copia de Diario Oficial y el segundo reparado manifiesta que dicho convenio fue firmado por el titular de la institución es decir el Vice ministro, quien en todo caso es la persona señalada en el reparo numero uno y quien debió ser las persona reparada por la inobservancia a la Ley. REPARO CUATRO. Falta de entrega de información. Los cuentadantes: RAUL ERNESTO SOMOZA MENEDEZ Y LUIS FELIPE MORENO CARMONA, manifiestan que: el primer reparado que por encontrarse iniciando sus funciones en la Dirección de Transporte desconocía la situación relacionada a los archivos de la institución, pero que dicha documentación fue exigida por el Licenciado LUIS FELIPE MORENO CARMONA, Viceministro de Transporte quien es el funcionario competente para exigirla. En relación al Señor Moreno Carmona expresa que de conformidad a lo establecido en el pliego de reparos se le señala en el reparo número cuatro como Ex Director General de Transporte Terrestre, cargo que nunca ha ostentado y por lo que resulta imposible haber negado información en tal sentido. Por lo que la Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos de los reparados, soy de la opinión que no desvanecen la responsabilidad atribuida, en virtud que la inobservancia a la disposición legal se configura desde el momento que los funcionarios no dan ninguna explicación a los auditores de la Corte de Cuentas de la República y prueba de ello lo constituye el hecho que en el informe de examen especial no aparece ninguna justificación en relación a la no entrega de documentación, en relación a lo planteado por el señor Moreno Carmona, soy del criterio que de la lectura de la resolución aludida en este reparo emitida por la Corte de Cuentas, en los 3 reparos anteriores se señala como Vice Ministro de Transporte y por un error de la Cámara sentenciadora se consigno como ex Director de Transporte de dicho Ministerio, lo cual es subsanable y por otra parte no puede alegar que no tuvo conocimiento del requerimiento de dicha información por parte de la corte, debido a que el Señor Somoza Menéndez expresa en su escrito de defensa que la información fue solicitada al Señor Vice Ministro



según nota DASADEVMTTO06/2008. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador...".

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **Responsabilidad Administrativa**, contenida en los reparos: **REPARO UNO**, denominado **"Autorización sin Facultad Legal"**, relacionado a que el Viceministerio de Transporte mediante el Convenio N° 88 de fecha uno de Noviembre de dos mil seis, autorizó a COAMCUSAM, la prolongación del recorrido de la ruta 140 ó MB140X5 ó MBCU004SJ-01D San Salvador, San Martín, San José Guayabal y Viceversa; pese a que existían los Decretos Legislativos N° 36 y 186 de fechas: veintinueve de junio de dos mil seis y veintiuno de diciembre de dos mil seis, respectivamente, los que prohibían toda modificación o cambio de recorrido, implicando una invasión al autorizado a la ruta AB121, Reparos atribuidos a los Licenciados **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO** y **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**. Por su parte la Licenciada **Elsa Yanet Vaquerano Amaya**, Apoderada General Judicial del Licenciado Chavarría Portillo, argumenta entre otros aspectos, que el Decreto Legislativo 186 publicado el veintiuno de diciembre de dos mil seis, en el Diario Oficial Tomo N° 373, Número 239, entró en vigencia con posterioridad a la celebración del Contrato de Concesión Número 088/2006, por lo que en tal sentido, no cabe la aplicación del citado Decreto Legislativo en el presente caso, debido a la prohibición establecida en el Artículo 21 de la Constitución de la República, razón por la que manifiesta, que no se le puede hacer responsable a su poderdante por las actuaciones realizadas antes de la vigencia de dicho decreto. Asimismo hace relación al contenido del Decreto Legislativo 36, argumentando que en la auditoría se ha realizado una interpretación errónea respecto al concepto "Ruta", pues sostiene que está se ha entendido como sinónimo de "recorrido"; además describe la conceptualización de ambos términos, de acuerdo a la opinión vertida, según refiere dicha profesional, por el Ingeniero Gilberto Cornejo, quien ha desempeñado el cargo de Jefe de la Unidad Técnica de Transporte, y que según la Apoderada, es especialista en materia de Transporte. Asimismo relata lo contenido en la cláusula tercera del convenio ya mencionado; concluyendo que con sus explicaciones pretende establecer que la ruta no fue modificada, la cual conservaba su correspondiente identificación y que en la cláusula contractual, se establecía que oportunamente sería modificada, queriendo decir, según dicha profesional, que se esperaba a que se superaran las prohibiciones impuestas por

la vigencia del Decreto 36 y sus correspondientes prórrogas. Como prueba de descargo ha incorporado la documentación en copias simples, que corre agregada de fs. 71 al 74. Por otra parte el **Licenciado Moreno Carmona**, enfoca su defensa en que la responsabilidad no le es atribuible, en razón a que el convenio 88/2006, fue suscrito el día uno de noviembre de dos mil seis y que su nombramiento en el cargo de Viceministro de Transporte, fue a partir del día veintiuno de junio de dos mil siete; para tales efectos presenta fotocopia certificada notarialmente de la certificación del respectivo acuerdo, fs. 78 al 79. Asimismo en su libelo, sostiene argumentos por los que considera que la actuación de su antecesor en el cargo, estuvo según él apegada a derecho, en relación a lo observado en el presente reparo. En cuanto a la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, esta se refiere a que en el caso del Licenciado Luis Felipe Moreno Carmona, se desvanece la responsabilidad atribuida, por encontrarse fuera del período en que se cometió la inobservancia de Ley, no así respecto del Licenciado René Mauricio Chavarría Portillo, para quien según la representación fiscal, no se desvirtúa el reparo, no obstante que este ha expresado que el decreto 186 entro en vigencia el 21 diciembre de dos mil seis, fecha posterior a la firma del convenio, ya que existe el decreto 36 que tiene su vigencia a partir de junio de dos mil seis, fecha anterior a la firma del convenio, mediante el cual se prohíbe la concesión de nuevas líneas, en las rutas que ya existe concesión y modificación de nuevas rutas. En ese mismo contexto, transcribe la definición de la palabra "Concesión", de acuerdo al Tradadista Manuel Ossorio y además sostiene que consta en los comentarios del Auditor, Pág. 4, párrafo segundo del Informe de Examen Especial, que el contrato a que hacen referencia los funcionarios actuantes 253 de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, en el cual se amplía el recorrido original por el de San Salvador- San Martín- San José Guayabal y Viceversa, fue revocado y confirmado con resolución OLE-0074/2003, el veintiuno de julio de dos mil tres, y que es cuestionable para dicha Representación Fiscal, la firma de la concesión antes de la fecha de su vencimiento, pues como lo manifestaron los reparados la duración de estos contratos era para cinco años, que vencían en los años dos mil siete – dos mil ocho; agregando además que la firma de autorización de recorrido había sido revocada con anterioridad y pese a esto nuevamente en el dos mil seis, se firmó el convenio autorizando dicho recorrido. En tanto, **está Cámara** hace las siguientes consideraciones: a) De acuerdo a los alegatos vertidos por la Apoderada del reparado **Chavarría Portillo**, no se violentó lo contenido en el decreto 186, que entró en vigencia el veintiuno de diciembre de dos mil seis; al respecto cabe la aclaración que el decreto a que hace mención, contiene una



200

prórroga de la suspensión contemplada en el Decreto Legislativo N° 36 del veintinueve de junio de dos mil seis, publicado en el D.O. N° 120 Tomo N° 371, de la misma fecha. Ahora bien entrando ya en materia del objeto del proceso, el cual se refiere en el presente reparo a la legalidad o no del acto administrativo realizado por su poderdante, al suscribir el convenio ya referido, las explicaciones de dicha profesional se enmarcan en pretender demostrar mediante la conceptualización de las palabras ruta y recorrido, que el acto fue legal; en tal sentido a criterio de los Juzgadores, se tiene que a la luz de lo contenido en el citado decreto Legislativo N°36, se suspendía la aplicación del Art. 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente en lo relacionado con el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del servicio colectivo y selectivo de pasajeros, en las rutas que ya existía concesión; así como también la modificación de rutas, de las líneas concesionadas a esa fecha, por lo que indefectiblemente de la conceptualización de ambos términos, se entiende, para efectos de cumplir con lo preceptuado, que el recorrido estaba imbitito en la ruta, razones legales para determinar que la responsabilidad atribuida se mantiene, en contra del reparado René Mauricio Chavarría Portillo; y b) Respecto al funcionario actuante **Licenciado Moreno Carmona**, se concluye que la prueba documental presentada, es pertinente y eficaz para desvincularle del acto administrativo irregular, en tal sentido no procede para dicho reparado la imposición de sanción en concepto de multa. **REPARO DOS**, titulado **"Falta de supervisión"**, relacionado a que el Viceministerio a través de la de la Dirección General de Transporte Terrestre, no realizaba las funciones de Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, así como la supervisión a la prestación del servicio concesionado. Atribuido a los Licenciados **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**, Viceministro de Transporte y **HUGO ERNESTO MAYORGA BENITEZ**, Ex Director General de Transporte Terrestre, quienes por separado han ejercido su derecho de defensa, argumentando por su parte el **Licenciado Mayorga Benítez**, entre otras cosas, que la función de inspección, control y vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, no era responsabilidad de la Dirección General de Transporte Terrestre, sino mas bien del Inspector General de Transporte, sosteniendo el reparado, que el cargo ejercido por sus persona fue como Director General de Transporte Terrestre y nunca como Inspector General; en tal sentido manifiesta que la condición que se le imputa como omisiva, no fue parte de sus funciones. Asimismo ha presentado como prueba de descargo, copia del Acuerdo Ejecutivo Número 295, de creación de la Unidad de Inspectoría, de

fecha cinco de julio de dos mil seis y el cuadro de funciones y de actividades del cargo de Inspector. En cuanto al **Licenciado Moreno Carmona**, en su defensa, cita las disposiciones legales, tanto de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como del Reglamento en las que respalda su argumento, en relación a que la obligación de lo observado por el auditor, que originó el presente reparo, era obligación de la Inspectoría; presentando como prueba documental, la que corre agregada a fs. 90 y siguientes, consistentes en informes de inspectoría y listado de las esquelas de infracción extendidas en perjuicio de la Cooperativa de Microbuses del Centro Urbano de San Martín, Sociedad de Microbuses del Centro Urbano de San Martín, Sociedad de Microbuses de Responsabilidad Limitada, C-D-AMCLUSAM de RL, entre otros. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, manifiesta, que en su opinión el Licenciado Mayorga Benítez, desvanece la responsabilidad atribuida con la presentación del Acuerdo Ejecutivo 343, en el cual se señalan las funciones del Inspector de Transporte, que son las señaladas como incumplidas en el Reparación; de igual manera sostiene dicha Representación Fiscal que en relación al Licenciado Moreno Carmona, éste si es responsable de la condición reportada, por ser el Titular de la Institución y por depender la Inspectoría de Transporte de dicho Viceministerio, argumentando además, que dentro de la prueba presentada por dicho servidor actuante, no aparece evidencia de informes emitidos por la Inspectoría en el período de su nombramiento, es decir el año dos mil siete, sino hasta el año dos mil ocho. En ese orden de ideas, **esta Cámara** considera: **a)** que en cuanto a las funciones cuestionadas como incumplidas en relación al concesionario, ha quedado plena y legalmente establecido que eran propias de la Unidad de Inspectoría de Transporte Terrestre, en atención a lo preceptuado tanto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como en el Reglamento General de Transporte Terrestre; y **b)** de la valoración probatoria realizada, se concluye que para el caso del entonces Director General de Transporte Terrestre, resulta improcedente vincularle con la condición generadora de la responsabilidad, por haberse determinado que la omisión estaba fuera de sus funciones y atribuciones en relación al cargo ejercido. No obstante en cuanto al Ex Viceministro, sus explicaciones son insuficientes para controvertir lo reportado por el auditor; en tanto como titular de la Institución y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, debió ejercer función de control sobre la mencionada Unidad de Inspectoría, a fin de verificar el desempeño de las tareas de Inspección, control y vigilancia, respecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, así como la supervisión a la prestación del servicio concesionado;



en ese mismo contexto la prueba documental presentada no demuestra que se haya realizado dicha acción, por parte del reparado durante su gestión auditada, por lo cual es procedente confirmar la responsabilidad atribuida, únicamente para el caso del Ex Viceministro, procediendo la imposición de la sanción correspondiente. REPARO TRES, bajo el título **“Ausencia de Fianza de Fiel Cumplimiento”** relacionado a que la Administración del Viceministerio, no exigió las Fianzas de Fiel Cumplimiento o Garantías de Cumplimiento de Contrato, de los Contratos N° 253 de fecha cuatro de marzo de dos mil tres y 088/2006, de fecha uno de noviembre de dos mil seis, celebrados entre el Viceministerio de Transporte y COAMCUSAM de R. L. (Ruta MB140 ó MB140X5 ó MBCU004SJ-01D), atribuido a los Licenciados **LUIS FELIPE MORENO CARMONA** y **HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ**, quienes exponen sus alegatos en los términos contenidos en el romano IV de la presente sentencia. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión sostiene que la responsabilidad se desvanece, en virtud de las explicaciones de los reparados y de la prueba presentada. En ese orden de ideas, **esta Cámara** concluye, que el servidor actuante Moreno Carmona, ha comprobado mediante el acuerdo respectivo que su nombramiento en el cargo de Viceministro de Transporte, fue a partir del día veintiuno de junio de dos mil siete, fecha posterior al acto administrativo que ha sido cuestionado; de igual manera el Licenciado Mayorga Benítez, ha demostrado a satisfacción de los juzgadores, que su gestión como Director General de Transporte Terrestre, fue durante el periodo del uno de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete, En ese contexto se vuelve insostenible la condición reportada por el auditor, que dio origen al presente reparo, en tanto a criterio de esta Cámara, la responsabilidad atribuida no subsiste. REPARO CUATRO, concerniente a **“Falta de Entrega de Información”** relacionado con que el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, no proporcionó la documentación que fue solicitada por el Equipo de Auditoría, atribuido a los Licenciados **RAÚL ERNESTO SOMOZA MENÉNDEZ** y **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**. Sobre tal particular, **esta Cámara**, al analizar las explicaciones dadas por los reparados así como lo sostenido por el ministerio Público fiscal, hace la siguiente consideración: el Licenciado Somoza Menéndez, ha expuesto las razones por las cuales la documentación solicitada no fue proporcionada, alegando respecto de la que se detalla en el literal a) del reparo, que esta era desconocida para su persona, en razón de su reciente nombramiento en aquella fecha, siendo que no estaba al tanto del manejo de los Archivos de la Dirección y que respecto a la documentación comprendida en el literal b) del

reparo, no fue entregada por asumir que dentro de la documentación presentada a los auditores ya se encontraba la solicitada, pero que se hicieron las gestiones necesarias para cumplir con el requerimiento. En cuanto a lo planteado por el Licenciado Moreno Carmona, es oportuno recalcar que erróneamente se consigno en el pliego de reparos el cargo que ostentaba, situación que se rectifica y aclara en la presente sentencia, siendo que en todo el proceso ha quedado claramente establecido el nombramiento de dicho funcionario, el cual correspondió al de Viceministro de Transporte, que queda debidamente probado con el acuerdo presentado por este; ahora bien entrando en materia del objeto del reparo, resulta que los reparados no han logrado controvertir lo reportado en el informe de auditoría, respecto a la falta de entrega de la documentación requerida, situación que determina un claro incumplimiento al Art. 5 numeral 16 en relación al Art. 45 de la Ley de esta Corte, tal y como también lo ha sostenido la representación fiscal, al emitir su opinión de mérito, por lo que el reparo se confirma, siendo procedente la imposición de multa.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **Reparos Uno , Dos y Cuatro**, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, consecuentemente **CONDENASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: Licenciado **LUIS FELIPE MORENO CARMONA**, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$208.05)**; Licenciado **RENÉ MAURICIO CHAVARRÍA PORTILLO**, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$208.05)**; correspondiente al diez por ciento del salario mensual percibido; al Licenciado **RAÚL ERNESTO SOMOZA MENÉNDEZ**, por la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**; correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual. **II-) DECLARASE DESVANECIDA la Responsabilidad Administrativa** contemplada en los **REPAROS UNO, DOS y TRES**, por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia, únicamente en el caso de los señores **LUIS FELIPE**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



207

MORENO CARMONA (*Reparo Uno*) y HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ, (*Reparo Dos y Reparo Tres*) consecuentemente **ABSUÉLVESELES** del pago de la Multa; III-) Al ser cancelada la Multa Impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación. IV-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en el cargo y periodo establecido, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. V-) Apruébase la gestión en el cargo y periodo establecido al Licenciado **HUGO ERNESTO MAYORGA BENÍTEZ**.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-38-2008-3
Fiscal: Lic. Ingrid Lizeth González Amaya.
Ref: 127-DE-UJC-14-2008.
SARV. CFTO



**DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO**

✓ **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL
VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE TERRESTRE
RELACIONADO CON EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIO COLECTIVO Y SELECTIVO DE PASAJEROS
COMPRENDIDO DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2003
AL 25 DE FEBRERO DE 2008**

SAN SALVADOR, 19 DE MAYO DE 2008.

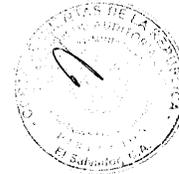


INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>Página</u>
I. Antecedentes del examen	1
II. Objetivos del examen	1
III. Alcance y resumen de procedimientos aplicados	2
IV. Resultados del examen	2
V. Recomendación	12



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Licenciado
LUIS FELIPE MORENO CARMONA,
Vice Ministro de Transporte.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195, ordinal 4 de la Constitución de la República; y Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se realizó examen especial al otorgamiento de concesiones para la prestación de servicio colectivo y selectivo de pasajeros, durante el período comprendido del 1 de enero de 2003 al 25 de febrero de 2008.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La Ruta de AB121 cuyo recorrido es San Salvador, San Martín, San José Guayabal y Viceversa, se estableció desde hace 40 años aproximadamente, operando bajo la modalidad de permisarios, es decir con el antiguo sistema de transporte, posteriormente se autoriza el funcionamiento de la ruta de MB140, con un recorrido original de San Salvador – San Martín y viceversa; luego el Viceministerio de Transporte autorizó modificación de su recorrido, mediante Contrato No. 253 de fecha 4 de marzo del 2003, año en que se implementó el nuevo sistema de Transporte; a la ruta MB140X5, a través de la Cooperativa de Microbuses del Centro Urbano de San Martín de Responsabilidad Limitada; la cual se abrevia COAMCUSAM, de R.L. actualmente bajo el código MBCU004SJ-0-ID; siendo su nuevo recorrido hasta San José Guayabal; es decir San Salvador - San Martín - San José Guayabal y Viceversa.

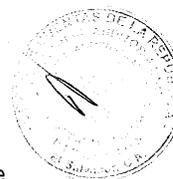
La Asamblea Legislativa mediante D.L. No. 36 de fecha 29 de junio de 2006, Suspendió por el Plazo de 6 meses el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del servicio colectivo de pasajeros, así como también la modificación de rutas de líneas concesionadas a la fecha.

Luego con el D.L. No. 186 de fecha 21 de Diciembre de 2006, en el Art. 3, Suspendió por el mismo lapso de tiempo (plazo de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto, tal como lo establece el Art. 2): b) Toda modificación o cambio de recorridos que implique una invasión a recorridos autorizados a otras rutas, salvo que dichas modificaciones se deban a la apertura de terminales, cierre de calles o avenidas

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría relativos al desarrollo del Examen Especial orientado a verificar el otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Colectivo y Selectivo de Pasajeros, durante el período comprendido del 1 de enero de 2003 al 25 de febrero de 2008.



b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Verificar la Aplicación de controles efectuados por la Dirección General de Transporte Terrestre (VMT), a las concesiones de la prestación de servicio colectivo y selectivo de pasajeros.
- ✓ Evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y demás normativa aplicable.
- ✓ Confirmar la información contenida en la denuncia interpuesta por los empresarios de la ruta de bus AB121X0 en función de la legalidad de la ruta de microbús MB140X5.

III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

El alcance de nuestro trabajo comprendió la revisión del período del 01 de enero de 2003, al 25 de febrero de 2008, al otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio colectivo y selectivo de pasajeros, celebradas por el Viceministerio de Transporte, específicamente al recorrido con ruta de San José Guayabal – San Martín – San Salvador

Para alcanzar nuestros objetivos en el desarrollo del examen, se realizaron los siguientes procedimientos:

1. Revisamos y analizamos los Decretos, Resoluciones y Normativa aplicable a la concesión del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, en el recorrido de San Salvador, San Martín, San José Guayabal y Viceversa.
2. Verificamos el Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y las obligaciones del Viceministerio de Transporte, concernientes a inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento del mismo.
3. Solicitamos las fianzas de fiel cumplimiento o garantías de cumplimiento de contrato; por las suscripción de los Contratos Nos. 253/2003 y 88/ 2006.
4. Solicitamos y analizamos toda la información y expedientes correspondientes a las rutas de buses y microbuses 121 y 140X5.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

HALLAZGOS

1. Autorización sin facultad legal.

Comprobamos que el Vice Ministerio de Transporte, mediante convenio No. 88 de fecha 1 de Noviembre de 2006, autorizó la prolongación del recorrido de la ruta 140 ó MB140X5 ó MBCU004SJ-0-ID San Salvador, San Martín, San José Guayabal y Viceversa, pese a existir



Decretos Legislativos Nos. 36 y 186 de fechas: 29 de junio de 2006 y 21 de Diciembre de 2006 respectivamente, que prohíben toda modificación o cambio de recorrido.

El Decreto Legislativo No. 36 de fecha 29 de junio de 2006, Establece: Suspéndase por el Plazo de 6 meses el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del servicio colectivo de pasajeros, así como también la modificación de rutas de líneas concesionadas a la fecha.

El Decreto Legislativo No. 186 de fecha 21 de Diciembre de 2006, Menciona: Art. 3, Suspéndase por el mismo lapso de tiempo (plazo de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto, tal como lo establece el Art. 2): b) Toda modificación o cambio de recorridos que implique una invasión a recorridos autorizados a otras rutas, salvo que dichas modificaciones se deban a la apertura de terminales, cierre de calles o avenidas.

El Art. 86 de la Constitución de la República, establece: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas".

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

El Art. 235 de la Constitución de la República, establece: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

La deficiencia se debe a que el Viceministerio inobservó los Decretos Legislativos antes citados, en los cuales se prohíbe modificar y/o cambio de recorridos.

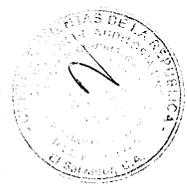
Al haberse celebrado contrato/convenio, entre el Viceministerio de Transporte Terrestre y COAMCUSAM; implicando una invasión al recorrido autorizado a la ruta AB121.

Comentarios de la Administración

De conformidad a nota de fecha siete de mayo del dos mil ocho, suscrita por el Ex Viceministro de Transporte, Lic. René Mauricio Chavarría Portillo, relativo al dicho Hallazgo; menciona:

"A este respecto solicito que se deje sin efecto este señalamiento, por cuanto el suscrito no modificó ni cambió recorrido alguno de la ruta 140, o MB 140X5, o MBCUOO4SJ-O-ID.

La mencionada ruta 140, su recorrido y el número de unidades que prestarían el servicio así como los respectivos permisos de operación fueron autorizados en el año 2003, mediante contrato firmado por el entonces Vice ministro Ricardo Ernesto Yúdice Pinto, tal como puede leerse en el contrato que adjunto y sus anexos. En los datos de rutas, plan de trabajo e



Itinerario y registro que adjunto, se estableció que el recorrido sería San Salvador-San Martín-San José Guayabal y viceversa y se indica el número de unidades y las placas respectivas. (Anexo 1)

Asimismo presento documentación sobre registro histórico de líneas desde el 2003 en este documento se puede constatar las fechas emisión y vencimientos de los permisos. Y se puede constatar que a la fecha de renovación del contrato por la vía del convenio de concesión los permisos estaban vigentes (Anexo 2)

Estos contratos tenían una duración de cinco años y sus vencimientos se esperaban para los años 2007-2008. Asimismo el decreto legislativo 186, en el inciso a) del artículo 2 establece la suspensión del otorgamiento de concesiones a quienes no cuenten con una concesión, y es el caso que esta ruta ya tenía concesión otorgada desde el 2003.

Con la reforma a la Ley de Transporte que modificó la duración de los contratos de cinco a diez años, y con la nueva política establecida por el señor Ministro de Obras Públicas, a partir del 2004, de implementar una nueva codificación a las rutas para establecer un mejor control, y de renovar los contratos ya firmados y a punto de vencer, se instruyó a los señores viceministros anteriores, al suscrito de proceder a la RENOVACION DE CONTRATOS, por medio de los nuevos instrumentos legales denominados Convenios de concesión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y en el caso que nos ocupa, se mantuvo la ruta establecida en el contrato firmado en el 2003. Ver Anexo 3

Por tanto, solicito se tenga por evacuada la aclaración a la observación planteada en el examen especial, ya que en el convenio 088/2006 del uno de noviembre del 2006, no se violentó las disposiciones de los decretos arriba indicados, pues no se modificó, ni se cambió recorrido de la ruta 140 ni creó una nueva ruta distinta a la que ya había sido establecida en el 2003, por lo tanto el suscrito no inobservó en ningún caso los decretos legislativo Nos 36 y 186. Finalmente tampoco se autorizó una invasión de recorridos, pues según los documentos técnicos del 2003 y el 2006, había demanda insatisfecha que estableció a capacidad técnica de la ruta 140, y que respaldó ambos instrumentos de contratación".

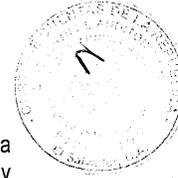
Comentario de los Auditores

El contrato al que hacen referencia, el No. 253 de fecha 04 de marzo de 2003 se plasmó en resolución FA-0010/2003, en el cual se amplía el recorrido original, por el de San Salvador – San Martín – San José Guayabal y Viceversa. Fue revocado por resolución: OLE-0036/2003 de fecha 25 de junio de 2003 confirmándose con resolución OLE-0074/2003 de fecha 21 de julio de 2003, los cuales se encuentran amparados por los Acuerdos Legislativos No. 838 y No. 6 de fechas 03 de abril y 15 de mayo ambos del 2003 respectivamente, por lo que la condición persiste.

2. Falta de supervisión

Comprobamos que el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, no realiza las funciones de Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, así como la supervisión a la prestación del servicio concesionado.

El Art. 131-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Establece la Concesión del Servicio Público: Por el Contrato de Concesión de Servicio



Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión.

Según la cláusula Décima Primera del contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros No. 253 de fecha 04 de marzo de 2003; establece: CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde al Viceministerio de Transporte, la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones en la explotación del Servicio. Así mismo, la aplicación de la normativa legal, reglamentaria o providencias que emanen del Viceministerio relativas a la prestación de los servicios, así como de los aspectos vinculados al control y fiscalización de los mismos, estará a cargo del CONCEDENTE, quien supervisará la explotación de la concesión por medio del personal que designe, quien tendrá las facultades de inspección y control. El concesionario deberá permitir y posibilitar las tareas de control y de fiscalización que ejerza el concedente, suministrando toda la información requerida por éste y facilitando su acceso a instalaciones y archivos.

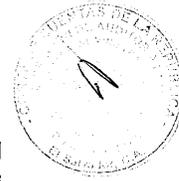
La cláusula décima segunda, OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE, del convenio de concesión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros Número 088/2006, de fecha 01 de noviembre de 2006. Numeral 4 establece: "Inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones en la prestación del servicio concesionado;

El Numeral 6, de esa misma cláusula establece: Supervisar la prestación del servicio concesionado por medio del personal que designe, quien tendría las facultades de inspección y control.

La cláusula décima octava CONTROL Y VIGILANCIA, del último convenio citado, establece: "Corresponde al Viceministerio de Transporte, la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones en la explotación del Servicio concesionado. Así mismo, la aplicación de la normativa legal, reglamentaria o providencias que emanen del Viceministerio relativas a la prestación de los servicios. El concesionario deberá permitir y posibilitar las tareas de control y de fiscalización que ejerza el concedente, suministrando toda la información requerida por éste y facilitando su acceso a instalaciones y archivos.

El Art. 11.- del Reglamento General de Transporte Terrestre, la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones: numeral 5) Supervisar las concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, de conformidad a los requerimientos establecidos por la Ley y sus Reglamentos, basándose principalmente en los Estudios Técnicos de Ingeniería de Transporte o de Ingeniería de Tránsito, y en otros que específicamente sean requeridos, realizados o avalados por la Unidad Técnica de Planificación del Viceministerio de Transporte.

El Art. 14.- del mismo Reglamento establece: La Dirección General fomentará y velará por el buen funcionamiento del transporte terrestre, ejerciendo el estricto control de éste, por conducto del personal técnico necesario.



El Art. 25 del Reglamento General del Transporte Terrestre, establece: La supervisión del transporte terrestre será ejercida por la Unidad de Inspectoría y se realizará en los siguientes campos: en la prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos de conformidad a la ley y al reglamento de transporte terrestre.

La Dirección General del Viceministerio de Transporte no cumple con sus atribuciones, estipuladas legalmente, Así también la Unidad de Inspectoría no presentó sus bitácoras de supervisión de conformidad a lo estipulado en la normativa

La falta de control, inspección y vigilancia genera incumplimiento por parte del concesionario al servicio prestado al usuario y violentación a las cláusulas contractuales y legales.

Comentarios de la administración

De conformidad a nota de fecha siete de mayo del dos mil ocho, suscrita por el Ex Viceministro de Transporte, Lic. René Mauricio Chavarría Portillo, relativo a la Falta de Supervisión, menciona:

"A este respecto hago de su conocimiento que a ninguno de los vice ministros anteriores, desde el 2003 al 2005, se les ha señalado por esta falta, a pesar de la vigencia de la ley de transporte y su reglamento, y fue el suscrito quien antes de los primeros seis meses de su gestión promovió la creación de Unidad de Inspectoría, como dependencia del Viceministerio de Transporte.

Por medio de nota VMT-CA-RAS-0093 del 4 de julio del 2006, solicité al titular de la cartera la creación de la unidad considerada en el artículo 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre, para que la supervisión del transporte terrestre, sea ejercida por la Unidad de Inspectoría, realizándola en los campos de prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos que de conformidad a la ley y reglamento así lo determinen.

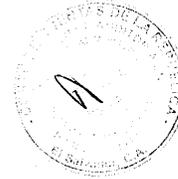
Fue así que bajo mi gestión se logró la emisión del Acuerdo Ejecutivo No 295, del cual anexo copia, y por medio del cual se creó la Unidad de Inspectoría. Anexo 4

Por tanto solicito se considere superada esta observación ya que como Vice Ministro de Transporte promoví la creación de la unidad competente para supervisar el sistema de transporte no sólo público de pasajeros, sino también el transporte terrestre en general."

De conformidad a nota de fecha seis de mayo del dos mil ocho, suscrita por el Ex Director General de Transporte Terrestre, Lic. Hugo Ernesto Mayorga Benítez, relativo a este hallazgo; menciona:

"Sobre el particular quiero dejar sentada la premisa que la Falta de inspección, falta de control, y falta de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, no es una gestión de responsabilidad por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, sino que como bien se podrá observar según los anexos del presente escrito, dicha responsabilidad es a cargo del Inspector General de Transporte.

Es más, el Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre, y que constituye ley de la República, literalmente expresa: "La supervisión del transporte terrestre, será ejercida por la Unidad de Inspectoría, y se realizará en los siguientes campos: en la prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos de conformidad a la Ley y al presente Reglamento."



Como ustedes conocerán, mi persona ejerció el cargo de Director General de Transporte Terrestre así:

Fecha de posesión del cargo	01 de septiembre del año 2006
Fecha de retiro del cargo	31 de enero de 2007

La Unidad de Inspectoría fue creada por acuerdo ejecutivo de fecha 5 de julio del año 2006, (mucho antes de iniciar mi cargo como Director General de Transporte Terrestre), tal como se comprueba con la fotocopia debidamente certificada del referido acuerdo ejecutivo (VER ANEXO), siendo desde esa fecha responsabilidad de dicha unidad el cumplimiento de inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios; situación que es coherente con las funciones le son encomendadas por ley (Art. 25 antes transcrito) y las funciones que establece el acuerdo ejecutivo 295 de fecha 05 de julio del 2006, y al manual de funciones y actividades de la Inspectoría General de Transporte.

En conclusión: Tal y como se comprueba con la documentación presentada, la falta de inspección, falta de control, y falta de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario, no es responsabilidad de la Dirección General de Transporte Terrestre, sino que tales funciones son propias de otra área del mismo Viceministerio de Transporte, la cual es la Unidad de Inspectoría de Transporte, la cual como el mismo acuerdo expresa, depende del Viceministro de Transporte y NO de la Dirección General de Transporte Terrestre."

De conformidad a nota de fecha treinta de abril del dos mil ocho, suscrita por el Ex Director General de Transporte Terrestre, Lic. Hugo Ernesto Mayorga Benítez, relativo al Hallazgo "Falta de Supervisión, menciona:

"Al respecto, con relación a esta observación, le comunico que mi persona fue nombrada por el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, como Director General de Transporte Terrestre, con carácter Ad-Honorem, por el período del 10 al 31 de Diciembre de 2007, de los cuales 10 días fueron los hábiles; como puede verificar en ese tiempo no podía realizar mayor actividad, puesto que me dedique a la función administrativa de la Dirección. Mi nombramiento fue de emergencia con la única finalidad de tener físicamente una persona en el puesto para respaldar las funciones administrativas de la Dirección General, ya que se buscaría una persona para asignarle la plaza definitivamente, lo primordial era finalizar el año 2007."

De conformidad a nota de fecha treinta de abril del dos mil ocho, suscrita por el Ex Director General de Transporte Terrestre, Lic. Edwin Antonio Bonilla Hernández, relativo a este hallazgo, menciona:

"A ese respecto el Art. 25 del Reglamento General de Transporte Terrestre establece que la supervisión del transporte terrestre será ejercida por la Unidad de Inspectoría y se realizará en los siguientes campos: en la prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos de conformidad a la ley y al reglamento de transporte terrestre. Esto último tiene relación con lo dispuesto en el art. 31 de la LTTTSV, en cuanto que los concesionarios facilitarán la labor del Inspector de Transporte Terrestre.

El art. 13 del reglamento de transporte, establece que la Dirección General de Transporte estará integrada conforme a las directrices que establezca el Viceministerio de Transporte..." así mismo el art. 15 del mismo reglamento dispone que corresponderá al personal técnico de



planta diligenciar los trámites administrativos..., y todas aquellas funciones que el Viceministerio y la Dirección General de Transporte estimen pertinentes atribuirles.

Por otro lado, el art. 16 dispone que la Dirección General contara con un equipo de instructores autorizados para ejercer la vigilancia y supervisión respectiva de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros, con el fin de constatar el cumplimiento de la responsabilidad atribuida al servicio de transporte.

Según acuerdo ejecutivo No. 295 de fecha 5 de julio de 2006, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, acordó crear a partir del 1 de julio de ese mismo año, la unidad de Inspectoría que depende del Viceministro de Transporte la cual está a cargo del Inspector General y su respectivo equipo de Inspectoría, así como de personal administrativo necesario para desempeñar sus fines (Ver ANEXO 1)

La unidad de Inspectoría de Transporte surge ante la necesidad de ordenar el sector del transporte público de pasajeros, con la finalidad de verificar el cumplimiento de leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre; teniendo como objetivo primordial el garantizar a los usuarios su seguridad personal, comodidad y cobro de tarifas, según para el tipo de servicio que las unidades del transporte colectivo de pasajeros estén autorizadas.

Dicha unidad es la encargada de implementar planes y programas de inspecciones de campo, revisión de documentación, revisiones vehiculares, supervisiones de rutas, supervisión a emisiones de gases, entre otras funciones.

En ese sentido, es atribución de la Unidad de Inspectoría de Transporte, supervisar la explotación de las concesiones, teniendo las facultades de inspeccionar y controlar dicho servicio; no obstante que en el No. 5 del art. 11 del citado reglamento atribuye a la DGTT la supervisión de las concesiones, dicha función es ejercida por la referida Unidad, bajo lineamientos del Viceministro; es decir que las ordenes emanan de dicho funcionario, ya que de él depende organizativamente."

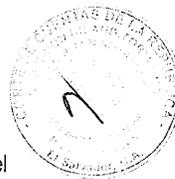
Comentario de los Auditores

De conformidad a lo planteado en el Reglamento General de Tránsito Terrestre Art. 11, 14 y 16, y 25, es la Dirección General; quien tiene la atribución de Supervisar las concesiones, funcionamiento y control, vigilancia y supervisión respectiva; del servicio de transporte público de pasajeros y el organigrama proporcionado por la Administración del Viceministerio de Transporte, difiere sustancialmente al proporcionado en los anexos de los comentarios. Así también la Administración no presentó las bitácoras u otros informes de funcionamiento, control, vigilancia y supervisión generados por la Unidad de Inspectoría de Transporte (mencionada en el Reglamento). Por lo que la condición se mantiene.

3. Ausencia de Fianzas de Fiel Cumplimiento.

Comprobamos que la Administración del Viceministerio, no exigió las fianzas de fiel cumplimiento o garantías de cumplimiento de contrato; por la suscripción de los Contratos Nos. 253 de fecha 04 de marzo de 2003 y 088/2006, de fecha 01 de noviembre de 2006. Celebrados entre el Viceministerio de Transporte y COAMCUSAM de R.L., (ruta MB140 ó MB140X5 ó MBCU004SJ-0-ID).

El Art. 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Establece: Documentos Contractuales, "Los documentos a utilizar en el proceso de



contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos: ...literal d) las garantías.

Según la cláusula Décima Tercera del contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros No. 253 de fecha 04 de marzo de 2003; establece: GARANTIA: El CONCESIONARIO se compromete constituir en un plazo de treinta días calendario máximo a partir de la suscripción de este contrato, una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones de la concesión equivalentes a dos mil dólares americanos por unidad y a mantenerla vigente durante la duración del contrato. La acreditación de la vigencia e integridad de la garantía resultará obligatoria para el concesionario cada vez que así lo solicite el concedente. Dicha garantía constituida por el concesionario se hará efectiva ante las causales de intervención del servicio, de terminación del contrato y por el no pago de las multas establecidas en el régimen sancionatorio y en todos los casos de afectaciones parciales de la garantía, el concesionario deberá reestablecer el monto total de la misma durante el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que dicha garantía hubiese sido ejecutoriada o afectada, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad de la concesión.

La cláusula décima quinta, GARANTIA, del convenio de concesión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros Número 088/2006, de fecha 01 de noviembre de 2006 establece: El CONCESIONARIO ha constituido una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta concesión por un monto de cien dólares de los Estados Unidos de América por unidad. El CONCESIONARIO se obliga a mantener vigente e integra la expresada garantía, durante la vigencia de este convenio. La acreditación de la vigencia e integridad de la garantía resultará obligatoria para el concesionario cada vez que así lo solicite el concedente. Dicha garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del presente convenio.

La deficiencia se origina debido a que el Viceministerio no proporcionó, según requerimiento DASADE-VMTT06/2008 de fecha 8 de abril de 2008; las fianzas de fiel cumplimiento, o garantías de cumplimiento de contrato.

Al no exigir garantía de fiel cumplimiento de contrato, el Viceministerio de Transporte no posee respaldo para instar el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

Comentarios de la Administración

De conformidad a nota de fecha seis de mayo del dos mil ocho, suscrita por el Ex Director General de Transporte Terrestre, Lic. Hugo Ernesto Mayorga Benítez, relacionado con este hallazgo; menciona:

"Sobre el particular, es necesario advertir, que mi persona únicamente fungió como Director General de Transporte Terrestre desde el 01 de septiembre del 2006 hasta el 31 de enero del 2007.

Que en el año 2003 mi persona no era empleado del Viceministerio de Transporte, por lo cual es objetivamente imposible que sobre la falta de la fianza del contrato número 253 de fecha 04 de marzo del 2003 se me impute responsabilidad alguna.



Por su parte, con relación a la supuesta falta de la presentación de la garantía de cumplimiento del contrato numero 088/2006 suscrito entre el señor Viceministro de Transporte en su calidad de titular de la institución contratante (Art. 18 LACAP), y la Sociedad COAMCUSAM tengo a bien expresar lo siguiente:

1. Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 173 de la LACAP, dicha ley posee el carácter de LEY ESPECIAL, y por tal especialidad, sus disposiciones legales prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regulen la misma materia, es más, para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.
2. Que el contrato aludido se efectuó bajo la normativa legal exigida por la LACAP, ciñéndose el caso concreto a la modalidad de CONTRATACION DIRECTA.
3. La contratación directa fue justificada bajo la declaratoria de urgencia efectuada por el Consejo de Ministros en pleno, tal como lo dispone el Art. 73 LACAP.
4. Que tal como lo dispone literalmente el Art. 71 LACAP, en la contratación directa NO ES NECESARIO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (incluso la exigencia de garantías) situación lógica que deviene de la imperiosa necesidad del momento en efectuar de manera directa y urgente una contratación.
5. Que en su caso, la Fianzas de fiel cumplimiento, los contratos, y los demás documentos de la contratación directa, son responsabilidad exclusiva de la correspondiente unidad institucional encargada de llevar las contrataciones, es decir la UACI, (Art. 9 LACAP), y nunca la Dirección General de Transporte Terrestre.
6. Que el responsable de recibir y comprobar las garantías de conformidad a la LACAP, y su reglamento, que como antes se (lijo es ley especial, es el JEFE UACI, quien después de recibir las garantías las debe remitir a la Tesorería Institucional para su resguardo, ello de conformidad al Art. 32 del Reglamento LACAP, que literalmente dice: Art. 32.- El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo y seguimiento. La UACI deberá llevar un control de las garantías, según la modalidad de contrato y ordenado en un sistema que facilite su ubicación.
7. Que el Reglamento LACAP se encuentra vigente desde el año 2005, específicamente desde el día 27 de octubre, siendo en consecuencia jurídicamente imposible que en mi ex calidad de Director General de Transporte Terrestre se me impute la omisión de la presentación de la garantía de cumplimiento de un contrato celebrado en el año 2006, cuando ya era responsabilidad del Jefe UACI".

De conformidad a nota de fecha treinta de abril del dos mil ocho, suscrita por el Ex Director General de Transporte Terrestre, Lic. Hugo Ernesto Mayorga Benítez, relativo a este hallazgo, menciona:

"Con relación a la observación, mis explicaciones derivan en que al momento de la suscripción de los contratos mencionados en el informe, no estaba nombrado en el puesto de Director General de Transporte Terrestre, desconociendo en los 10 días que estuve a cargo la existencia de esa irregularidad."

De conformidad a nota de fecha treinta de abril del dos mil ocho, suscrita por el Ex Director General de Transporte Terrestre, Lic. Edwin Antonio Bonilla Hernández, relativo a este hallazgo, contesta:

"Con relación a este tema los contratos en referencia el primero correspondiente al año 2003 (ANEXO 4) y el segundo al año 2006 (ANEXO 5), épocas en las cuales el suscrito no fungía en el cargo de Director General de Transporte Terrestre, por lo tanto se desconoce el motivo



por el cual las fianzas en referencia no fueron presentadas. Ver Acuerdo Ejecutivo No. 081 que ampara mi nombramiento (ANEXO 3)

Respecto del Contrato del año 2006 la participación del suscrito fue la de darle carácter de documento público al mismo, ya que la relación contractual entre el concedente y el concesionario en un principio era de carácter privado, habiéndole instituido la fe pública notarial para tal efecto.

La fe publica esta dirigida a una colectividad, por tanto es obligatoria y debe constar siempre en forma documental, y es el Estado quien la delega con el fin de brindar seguridad jurídica.

Es importante hacer resaltar que el notario para el desempeño de sus funciones, ha sabido durante su larga vida profesional, honrar la fe pública que en él se ha depositado, dando validez a los actos y contratos que ante él se celebran y no actuando como simple fedatario".

Comentario de los Auditores

Los planteamientos dados no pueden ser tomados como válidos, ya que como Viceministerio de Transporte, dentro de su estructura organizativa; proporcionado al equipo de auditores, no posee la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, y aunque la unidad existe dentro del

Ministerio de Obras Públicas, el Viceministerio no nos proporcionó evidencia que las garantías de fiel cumplimiento hayan sido solicitadas a la UACI del MOP.

4. Falta de entrega de información

El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; no proporcionó la documentación requerida.

Ref. Nota	Fecha de Nota	INFORMACION SOLICITADA
S/R	25-02-08	Historial o Detalle de las unidades, Permisos, Concesiones y/o Contratos otorgados en la ruta que ejerce su recorrido San José Guayabal – San Martín - San Salvador y viceversa desde el 1 de Enero del 2002 al 25 de Febrero de 2008, (ruta 121).
DASADE-VMTT06/2008	08-04-08	- Bitácoras de supervisión y/o control, de conformidad a Contratos: No. 253 de fecha 04/03/03 y No. 88/2003 de fecha 01/11/06. - Garantías de Fiel cumplimiento de contratos: No. 253 de fecha 04/03/03 y No. 88/2003 de fecha 01/11/06. - Solvencias Municipales, Fiscales y de Seguridad Social del Concesionario que suscribió los convenios anteriores.

El Artículo 5 Numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: "Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones."

El artículo 45 de esa misma Ley, menciona: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán

acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en si, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.
Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.
Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.

La observación se origina debido a que la Dirección General de Transporte no atendió los requerimientos antes planteados en el plazo solicitado.

Al no proporcionar la documentación solicitada, el Viceministerio de Transporte limitó el alcance de la auditoría.

Comentario de los Auditores

En lo relacionado con este hallazgo, la Administración no proporcionó comentarios.

V. RECOMENDACION

Recomendación No. 1

Recomendamos al Señor Viceministro de Transporte, dejar sin efecto convenio No. 88 de fecha 1 de Noviembre de 2006, celebrado entre el Viceministerio de Transporte y COAMCUSAM de R.L. (ruta MB140 ó MB140X5 ó MBCU004SJ-0-ID).

San Salvador, 19 de mayo de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico**